

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL COCUI
E.S.D

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Ángela Constanza Patiño Correa

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

Derechos Vulnerados: Debido proceso, Igualdad y Acceso a cargos públicos.

Yo, Ángela Constanza Patiño Correa, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.054.226.407 expedida en el Municipio de San Mateo (Boyacá), actuando en nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política; en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Institución universitaria Politécnico Grancolombiano, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Derecho de Petición, Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos. Lo anterior lo fundamento en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, proceso de selección: 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de personal.

SEGUNDO: El 03 de agosto del año en curso presente una solicitud, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con el fin que se me permitiera revisar e inspeccionar físicamente, la prueba escrita, cuadernillo, hoja de respuestas y la clave de las respuestas de la prueba que presente.

TERCERO: Se me permitió el acceso físico a la prueba escrita, cuadernillo, hoja de respuestas y la clave de las respuestas, una vez finalizada la revisión de las pruebas encontré varias inconsistencias.

CUARTO: Entre las inconsistencias que encontré fue que en las competencias funcionales se evidencio que 4 preguntas fueron eliminadas, la 19, 20, 34, 54, y que solamente fueron evaluadas 56 preguntas, de las cuales tengo 39 correctas (3,4,6,7,8,9,10,13,16,18,21,22,23,24,25,26,28,30,32,33,35,37,38,39,40,42,43,45,47,48,49,50,51,52,55,56,57,59,60) y 17 incorrectas (1,2,5,11,12,14,15,17,27,29,31,36,41,44,46,53,58). Revisado el resultado de mi prueba encuentro que solamente me evaluaron 38 preguntas correctas para dar el resultado parcial de $38 \times 100 / 56 = 67,85$.

QUINTO: El 23 de agosto del año en curso presente un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para hacer una reclamación, donde exigía que se me valorara la pregunta correcta faltante que no fue evaluada, ya que como en mi hoja de respuestas tengo 39 respuestas correctas lo cual cambia mi resultado parcial a 69,64.

SEXTO: Al revisar y analizar las preguntas N° 5, 12,14, 27, 79, 86, 90 Y 94, junto con mi hoja de respuestas puede evidenciar, que existen incoherencias entre mis respuestas con la clave de respuestas de la prueba.

SEPTIMO: En el mes de septiembre del año en curso se me dio respuesta a mi derecho de petición, donde solicite la reclamación contra los resultados de las pruebas escritas. En dicha respuesta no se me dio una explicación clara, y concisa, que respondiera mi solicitud de reclamación. Lo que se me respondió fue lo siguiente:

El puntaje final obtenido en sus pruebas de Competencia Funcional y Comportamental corresponde en su totalidad a los resultados que fueron publicados en el aplicativo

SIMO el pasado 27 de julio del 2023, y que pudo consultar ingresando con su usuario y contraseña. En el desarrollo de su reclamación, nos damos dar respuesta en los siguientes términos:

En el caso de las pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales el puntaje del aspirante se obtuvo a partir del porcentaje de preguntas respondidas correctamente (aciertos) en la prueba, para esto se obtiene el cociente entre la suma de aciertos y el número total de preguntas que conformaron la prueba a calificar por cien (100).

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente fórmula:

$$PD = 100 \frac{X}{n}$$

PD: Es la calificación obtenida por el aspirante en la prueba.

X: Corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas al aspirante de la prueba.

n: corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba luego del proceso de eliminación de preguntas resultado de análisis psicométrico.

Así las cosas, para obtener el puntaje en la prueba sobre competencias funcionales se tomaron:

ACIERTOS OBTENIDOS
38

TOTAL DE ITEMS CALIFICADOS
56

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante corresponde a:

$$PD = 100 \frac{X}{n}$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su anexo, este valor se trunca tomando únicamente la parte entera y los dos primeros decimales para el puntaje final del aspirante, el cual corresponde a 67,85.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, transparencia, así como los principios de mérito, libre concurrencia, seguridad y credibilidad jurídicas.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, que revise la pregunta que no fue tenida en cuenta o no fue evaluada, al momento de dar el resultado parcial.

TERCERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, sea valorada como correcta mis respuestas N° 5, N° 12, N° 14, N°27, N° 79, N°86, y N°90.

CUARTO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, que sea eliminada la pregunta N° 94 ya que está mal formulada y no tiene coherencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad / CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, Específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y “ realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”. El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

INDICANDO LA **T-081-21** QUE:

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

- (i) *el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es*

posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º.

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS.

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta como pruebas los diversos documentos y anexos que allego a continuación.

- Guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedentes.
- Acceso al material de pruebas escritas.
- Presentación de pruebas escritas.
- Guía de requisitos mínimos del aspirante.
- Anexo técnico criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.
- Acuerdo N° 411 del 30 de noviembre del 2022.
- Solicitud de revisión e inspección física de pruebas escritas de fecha 03 de agosto del 2023.
- Derecho de petición para reclamación de pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales de fecha 23 de agosto del 2023.
- Respuesta por parte de la CNSC a el derecho de petición para reclamación de pruebas escritas.

COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía de Ángela Constanza Patiño
- Copia de la Guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedentes.
- Copia del Acceso al material de pruebas escritas.
- Copia de la Presentación de pruebas escritas.
- Copia de la Guía de requisitos mínimos del aspirante.
- Copia del Anexo técnico criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.
- Copia del Acuerdo N° 411 del 30 de noviembre del 2022.
- Copia de la Solicitud de revisión e inspección física de pruebas escritas de fecha 03 de agosto del 2023.
- Copia del Derecho de petición para reclamación de pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales de fecha 23 de agosto del 2023.
- Copia de la Respuesta por parte de la CNSC a el derecho de petición para reclamación de pruebas escritas.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Dirección física, calle 4 N° 4-14 barrio La Paz, San Mateo-Boyacá

Dirección electrónica, angetiz@hotmail.com

Celular: 311 838 9863

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, quien haga sus veces al momento de la notificación.

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

archivo@poligran.edu.co

Se suscribe,

Angela Constanza Patiño

ANGELA CONSTANZA PATIÑO CORREA

C.C 1.054.226.407